



**EXPEDIENTE** : 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AUSTRAL GROUP S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICO, ENLATADO Y  
CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2015.

Lima, 31 de agosto del 2015

## I. ANTECEDENTES

- El 26 de mayo del 2015, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 26 de mayo del 2015<sup>2</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral Group) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25 y Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.
2	No realizó una adecuada segregación de sus residuos, toda vez que en una zona del establecimiento industrial pesquero se encontró diversos residuos sólidos no segregados.	Artículos 10°, 25.2° y 38° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma.

Al haberse subsanado las conductas infractoras, no se dictó ninguna medida correctiva.

- El 14 de agosto del 2015<sup>3</sup>, Austral Group interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución señalando lo siguiente:

Sobre no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

<sup>1</sup> Folios 110 al 123 del Expediente. Notificada el 21 de julio del 2015 (folio 124 del Expediente).

<sup>2</sup> Folio 124 del Expediente.

<sup>3</sup> Escrito de registro N° 41568 (folios 125 al 138 del Expediente).





- (i) Con anterioridad a la supervisión efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), ya contaba con un almacén para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, lo cual ha quedado plenamente acreditado con las diversas comunicaciones que en su momento cursó al Gobierno Regional de Ancash (Entidad de Fiscalización Ambiental). Para acreditar su argumento adjuntó las Autorizaciones Sanitarias de los años 2006, 2008, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- (ii) Lo resuelto por la Administración es contradictorio a lo señalado en reiteradas oportunidades por la Entidad de Fiscalización Ambiental, quien certificó la existencia del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos al amparo de la Ley General de Residuos Sólidos Ley N° 27314 (en adelante, LGRS) y su Reglamento.
- (iii) La Administración se contradice pues en el considerando 47 de la Resolución se corrobora la existencia del almacén para residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP). Este hecho es ilegal al amparo de los principios de verdad material y razonabilidad contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Sobre no realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos

- (iv) El Informe Técnico Acusatorio N° 38-2013-OEFA/DS no hace referencia a la presunta infracción por no segregarse debidamente los residuos sólidos en su EIP, la imputación fue señalada recién en la Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de septiembre del 2013.
- (v) Dicha circunstancia vulnera el debido procedimiento, es arbitrario y carente de legalidad, pues las imputaciones deben restringirse a las acusaciones formuladas por el Informe Técnico Acusatorio.
- (vi) La autoridad instructora puede acusar al administrado siempre y cuando la Dirección de Supervisión del OEFA genere certeza sobre el hecho, lo cual no se ha dado en el presente caso, toda vez que la referida Dirección no se pronunció acerca de ello y más aún, señaló la correcta segregación de los residuos sólidos en su EIP.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group contra la Resolución.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.







### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

5. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>4</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







7. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>5</sup>, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
  - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
  - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
8. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup> señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante,

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite**

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.







TUO del RPAS)<sup>8</sup> en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG<sup>9</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>10</sup>, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG<sup>11</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>12</sup>.
13. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de alguno de ellos.
14. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera,

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p.659.





la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>13</sup>.

15. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Austral Group por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 21 de julio del 2015<sup>14</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 14 de agosto del 2015 para impugnar la mencionada resolución.
16. Austral Group interpuso su recurso de reconsideración el 14 de agosto del 2015<sup>15</sup>, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos<sup>16</sup>:
  - (i) Autorización Sanitaria del 13 de julio del 2006, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Territorial de Salud "La Caleta" y la Unidad Técnica de Salud Ambiental de Chimbote.
  - (ii) Autorización Sanitaria del 2 de setiembre del 2008, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Territorial de Salud "La Caleta" y la Unidad Técnica de Salud Ambiental de Chimbote.
  - (iii) Autorización Sanitaria N° 005-2010-USA-RSPN-CH del 15 de noviembre del 2010, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Pacífico Norte y la Unidad de Salud Ambiental de Chimbote.
  - (iv) Autorización Sanitaria N° 001-2012-USA-RSPN-CH del 22 de febrero del 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Pacífico Norte y la Unidad de Salud Ambiental de Chimbote.
  - (v) Autorización Sanitaria N° 002-2013-USA-RSPN-CH del 10 de abril del 2013, emitida por la Dirección Ejecutiva y la Unidad de Salud Ambiental de la Red de Salud Pacífico Norte de Chimbote.

<sup>13</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>14</sup> Folio 124 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 125 al 138 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 128 al 134 del Expediente.







- (vi) Autorización Sanitaria para Almacén de Residuos Sólidos N° 001-2014-USA-RSPN-CH del 23 de abril del 2014, emitida por la Dirección Ejecutiva y la Unidad de Salud Ambiental de la Red de Salud Pacífico Norte de Chimbote.
- (vii) Autorización Sanitaria para Almacén de Residuos Sólidos N° 001-2015-USA-RSPN-CH del 16 de abril del 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva y la Unidad de Salud Ambiental de la Red de Salud Pacífico Norte de Chimbote.
17. Dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa, por tal motivo califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
18. Cabe indicar que la nueva prueba presentada por Austral Group se encuentra referida a la infracción por no contar con un almacén central, en ese sentido, esta Dirección solo se pronunciará respecto a ese extremo.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso mencionar que el cuestionamiento relativo a la inclusión de cargos que no habían sido mencionados en el Informe Técnico Acusatorio, ya fue evaluado por esta Dirección en la resolución recurrida, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

## IV.2 Análisis del recurso de reconsideración

### IV.2.1 **Sobre la presunta ilegalidad por contradicción en la Resolución (vulneración de los principios de verdad material y razonabilidad)**

20. El principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG<sup>17</sup>, establece que la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas establecidas que permitan verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
21. Al respecto, Gordillo<sup>18</sup> señala:

*"(...) en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material y debe ajustarse a los hechos. Debe prescindir incluso de que ellos hayan sido alegados y probados por el interesado, p. ej., hechos o pruebas*



#### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>18</sup> GORDILLO, Agustín A. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas. La defensa del usuario y del administrado*. Tomo 2. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, 2014, p. 435-436.





que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en otros expedientes, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. (...) Si la administración no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado”.

22. De este modo, la actuación de la autoridad administrativa deberá estar destinada a distinguir y comprobar cómo es que en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) en el marco del procedimiento administrativo sancionador para efectos de aplicar los supuestos previstos en el marco normativo<sup>19</sup>.
23. Austral Group alega que se ha vulnerado el principio de verdad material, en tanto que existiría una contradicción en la Resolución impugnada, puesto que en el considerando 47 se habría corroborado la existencia del almacén central, no obstante, se declaró la responsabilidad administrativa por no contar con este.
24. Al respecto, se debe indicar que en el considerando 47 de la Resolución, no se determinó la existencia del almacén central en el EIP del administrado, por el contrario, se acreditó que el día de la supervisión, Austral Group no contaba con dicho almacén puesto que las fotografías presentadas como medios probatorios en sus descargos corresponden a fechas distintas.
25. En ese sentido, lo alegado por Austral Group en este extremo no vulnera el principio de verdad material, puesto que no existe contradicción en la Resolución y en consecuencia, careciendo de sustento dicho argumento.
26. Por otro lado, el principio de razonabilidad, establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>20</sup>, señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
27. Sobre el particular, Morón Urbina sostiene que<sup>21</sup>:



<sup>19</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, 2009, p. 84-85.

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Décima Edición. Lima, 2014, p. 74.





"(...) para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

(El énfasis es nuestro).

28. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG<sup>22</sup> regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
29. Al respecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, señala que durante un periodo de tres (3) años se tramitarán procedimientos sancionadores excepcionales, con lo cual en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción, se determinará la responsabilidad administrativa por los hechos imputados así como el dictado de una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador.
30. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la norma que establezca la sanción así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.
31. De acuerdo a lo señalado, la autoridad administrativa debe optar por aquella opción que sea proporcional a la finalidad que persigue la norma legal. En ese sentido, el objetivo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del cumplimiento de medidas correctivas; excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria por la gravedad del caso en concreto.

En el presente caso, y teniendo en cuenta que Austral Group subsanó la conducta infractora, no se dictó ninguna medida correctiva en su contra.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1029

Artículo 230°.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.







33. En consecuencia, esta Dirección considera que no ha quedado acreditado la vulneración al principio de razonabilidad en la Resolución, correspondiendo desestimar lo alegado por Austral Group en este extremo.

#### **IV.2.2 Sobre las Autorizaciones Sanitarias a fin de acreditar la existencia del almacén central**

34. Mediante la Resolución impugnada se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Austral Group por infringir, entre otros, el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 39° y 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma, toda vez que se verificó que al momento de la supervisión llevada a cabo el 27 de noviembre del 2012, no contaba con almacén central en su EIP ubicado en Coishco.
35. En su recurso de reconsideración, Austral Group señaló que con anterioridad a la supervisión ya contaba con el almacén central, lo cual se acredita con las Autorizaciones Sanitarias emitidas en los años 2006, 2008, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015.
36. De la revisión de las Autorizaciones Sanitarias presentadas por el administrado, se aprecia que ninguna de ellas corresponde a la fecha en la cual se llevó a cabo la supervisión (27 de noviembre del 2012).
37. Asimismo, se debe mencionar que en el Expediente no obra medio probatorio alguno, tales como fotografías georreferenciadas, videos, entre otros, que acrediten que el día de la inspección el administrado contaba con almacén central.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que en algunas de las Autorizaciones, no se consignan los nombres ni los sellos de la autoridad que las emite.
39. Por las razones expuestas, los medios probatorios presentados por Austral Group como nueva prueba no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en la Resolución impugnada.

#### **IV.2.3. Sobre la inclusión de cargos no mencionados en el Informe Técnico Acusatorio**

40. Conforme se ha indicado en el acápite 19, en la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI sobre dicho argumento ya se emitió pronunciamiento. En efecto, en esta se señaló que la Subdirección de Instrucción se encuentra facultada a formular imputaciones no acusadas por la Dirección de Supervisión, toda vez que puede realizar una verificación documental del cumplimiento de las obligaciones.
41. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la administrada y declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19°








de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2015, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Austral Group S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

